

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN DEL DÍA LUNES 29 DE AGOSTO DE 2022

Se inició la sesión a las 13:10 horas, con la asistencia de la Presidenta, Faride Zerán, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, los Consejeros Andrés Egaña, Marcelo Segura y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹.

1. APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES ORDINARIAS DEL LUNES 08 Y DEL LUNES 22 DE AGOSTO DE 2022.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba parcialmente el acta de la sesión ordinaria del lunes 22 de agosto de 2022, y se mantiene pendiente la aprobación total de la del lunes 08 del mismo mes.

2. CUENTA DE LA PRESIDENTA.

2.1. Actividades de la Presidenta.

- La Presidenta informa al Consejo que se ha venido realizando un trabajo en desarrollo de indicadores de desempeño.
- También da cuenta sobre una reunión de trabajo sostenida con el Ministro de Educación, Marco Antonio Ávila, y en la que también participaron la directora de CNTV Infantil, Soledad Suit, la jefa de Gabinete, Jennifer Abate, y la directora del Departamento Jurídico, Lorena Donoso, en la que, entre otras cosas, se planteó la posibilidad de contribuir con material producido por CNTV Infantil como material pedagógico.
- En otro ámbito, informa sobre la publicación el sábado 27 de agosto pasado en El Mercurio, de una encuesta sobre la imagen que muestra la televisión de niños, niñas y adolescentes.
- Respecto a la Franja del Plebiscito de Salida, indica que se respondieron las consultas y solicitudes ingresadas la semana pasado, y destaca el enorme trabajo realizado por el equipo de funcionarios a cargo.

2.2. Documentos entregados a los Consejeros.

¹ De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, la Presidenta, Faride Zerán, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, y los Consejeros Andrés Egaña, Marcelo Segura y Francisco Cruz, asisten vía remota. La Consejera Constanza Tobar se incorporó a la sesión en el Punto 2 de la Tabla. Por otra parte, el Vicepresidente, Gastón Gómez, y el Consejero Francisco Cruz estuvieron presentes hasta el Punto 10, incluido.

- Newsletter N° 50, sobre la Convención Constitucional, elaborado por el Departamento de Estudios, que contiene un análisis sobre la plurinacionalidad en la propuesta constitucional.
- Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semana del 18 al 24 de agosto de 2022.

3. INGRESOS RELATIVOS A LA FRANJA DEL PLEBISCITO DE SALIDA.

3.1. Reclamo de abogados ante el SERVEL: Bloque “Centro Izquierda por el Rechazo”. Ingreso CNTV N° 1028 de 23.08.2022. Emisión del 15 de agosto de 2022.

La directora del Departamento Jurídico, Lorena Donoso, informa al Consejo que un grupo de abogados presentó el 23 de agosto de 2022 un reclamo ante el SERVEL por eventual infracción a normas sobre propaganda electoral y propaganda en la franja televisiva, copia del cual ingresó al CNTV con la misma fecha, bajo el N° 1028. El reclamo dice relación con una suerte de bloque rotulado “Centro Izquierda por el Rechazo” dentro del espacio de la “Franja Ciudadana x el Rechazo”, sin ser la primera una organización de la sociedad civil registrada en el SERVEL para efectos de la propaganda electoral, según indican los reclamantes.

Al respecto, el Consejo toma conocimiento del reclamo interpuesto ante el SERVEL.

Por su parte, la Presidenta manifiesta que si bien el CNTV no ha asignado tiempo de franja a ninguna organización no incluida en la nómina informada por el SERVEL, y que además se ha constatado que ningún asignatario ha rebasado el tiempo asignado, en la franja del comando denominado “Franja Ciudadana por el Rechazo” se advierte en algunos episodios un “cartel” que señala “Centroizquierda por el Rechazo”, luego de lo cual se incluyen contenidos susceptibles de ser atribuidos a una “organización de la sociedad civil”.

Dado lo anterior, señala tener una duda razonable en torno a si no se estaría infringiendo la normativa de franja al aparecer un bloque como una organización de la sociedad civil autorizada por el CNTV para realizar propaganda electoral, de manera independiente a quien le cedió su espacio, pese a no tratarse de una organización inscrita en el SERVEL a estos efectos, y que por lo tanto no ha sido incluida por el CNTV en la nómina de las organizaciones autorizadas para hacer uso del tiempo de franja.

3.2. Reclamo de diputados por emisión del bloque “Franja Ciudadana x el Rechazo”. Ingreso CNTV N° 1030 de 23.08.2022. Emisión del 21 de agosto de 2022.

La directora del Departamento Jurídico, Lorena Donoso, informa al Consejo que se respondió a dicho reclamo por la vía administrativa la semana pasada. El Consejo toma conocimiento de la respuesta enviada.

3.3. Reclamo de la diputada Carmen Hertz por emisión del bloque “Rechazo”. Ingreso CNTV N° 1031 de 23.08.2022. Emisión del 21 de agosto de 2022.

La directora del Departamento Jurídico, Lorena Donoso, informa al Consejo que se respondió a dicho reclamo por la vía administrativa la semana pasada. El Consejo toma conocimiento de la respuesta enviada.

3.4. Solicitud de informe de diputados por emisión del bloque “Franja Ciudadana x el Rechazo”. Ingreso CNTV N° 1032 de 24.08.2022. Emisión del 21 de agosto de 2022.

La directora del Departamento Jurídico, Lorena Donoso, informa al Consejo que se respondió a dicho reclamo por la vía administrativa la semana pasada. El Consejo toma conocimiento de la respuesta enviada.

Finalmente, el Consejo revisa la solicitud que se les enviara vía email el sábado 27 de agosto de 2022 a las 22:53 horas, y registrada bajo el Ingreso CNTV N° 1043 del lunes 29 de agosto de 2022, por la cual los representantes de Comando Apruebo Dignidad, Comando Aprueba por Chile, Ambientalistas por el Apruebo Biobío, Comando Socialismo Democrático y el Partido Demócrata Cristiano solicitan un pronunciamiento al Consejo sobre las peticiones presentadas con fecha 18 y 22 de agosto de 2022.

Al respecto, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se hace presente que dichas peticiones fueron vistas, debatidas y resueltas en la sesión ordinaria del lunes 22 de agosto de 2022, en los puntos 4 y 13, respectivamente, y se autorizó la comunicación inmediata de lo acordado sobre la materia.

4. APLICA SANCIÓN A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN) POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 6° EN RELACIÓN AL ARTICULO 7° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES DURANTE LA PRIMERA Y LA CUARTA SEMANA, EN HORARIO DE ALTA AUDIENCIA, DURANTE EL PERÍODO ABRIL DE 2022 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL ABRIL DE 2022, C-12029).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letras a) y l), 33° y 34° de la Ley N° 18.838, en las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales y en la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. El Informe sobre Programación Cultural correspondiente al mes de abril de 2022, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en la sesión del día 04 de julio de 2022, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a

Televisión Nacional de Chile (TVN) por presuntamente infringir el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, hecho que se configuraría por supuestamente no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia, durante la primera y la cuarta semana del período abril de 2022;

IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 696, de 13 de julio de 2022;

V. Que, debidamente notificada, la concesionaria, el 26 de julio de 2022, dentro de plazo, presentó sus descargos mediante Ingreso CNTV N° 880, solicitando que se desestimen y ser absuelta, en razón de los siguientes argumentos:

1. En el punto 5 de los descargos, TVN argumenta que en el Ordinario N° 696, el Consejo habría estipulado que no habrían emitido la cantidad suficiente de minutos (120) durante el período de alta audiencia en la primera semana de abril desde el lunes 4 al domingo 10 de abril, y la cuarta semana del lunes 25 de abril al domingo 01 de mayo del 2022, respectivamente.
2. Al respecto se argumenta que, dentro del horario de alta audiencia, debieran contemplarse la contabilización como parte de la emisión de programación cultural en horario de alta audiencia, donde se rechazan respectivamente el programa Chile Ancho/Zona de Encuentro, emitidos el día domingo 10 de abril desde las 18:05 hasta las 19:10 horas, y el día domingo 01 de mayo desde las 17:56 a las 18:57 horas.
3. Se grafica al respecto las siguientes tablas² postuladas por la concesionaria, que dicen relación a lo referido en el punto anterior:

Semana del lunes 4 de abril al domingo 10 de abril 2022: Lunes a domingo - 18:30 - 00:00 horas							
Fecha	Contenedor si aplicara	Programa	Capítulo	Programa nuevo (SI - NO)	Duración (min.)	Hora inicio	Hora termino
10/4/2022	Reportajes	Chile Ancho/ Zona de Encuentro	Maquehua	NO	64	18:05	19:09
10/4/2022	Entrevista	Estado Nacional		NO	86 ³	22:35	0:02
				Total minutos	151⁴		

Semana del lunes 25 de abril al domingo 1 de mayo 2022: Lunes a domingo - 18:30 a 00:00 horas							
Fecha	Contenedor si aplicara	Programa	Capítulo	Programa nuevo (SI - NO)	Duración (min.)	Hora inicio	Hora termino
1/5/2022	Reportajes	Chile Ancho / Zona de Encuentro	Llanada grande	NO	60	17:56	18:56
1/5/2022	Entrevista	Estado Nacional		NO	91	22:36	0:07
				Total minutos	152⁵		

² Datos extraídos desde Informe entregado por TVN de Programación cultural del mes de abril de 2022.

³ El minutaje correcto es de 87 minutos, y no de 86.

⁴ El minutaje total es correcto, contemplando el error, pero por los números de la tabla la sumatoria no es correcta.

⁵ La sumatoria del minutaje que informa la concesionaria no es correcta, ya que corresponde a un total de 151 minutos.

4. En el criterio de la concesionaria, aducen que habrían cumplido con el minutaje de alta audiencia exigido por la normativa cultural en ambas semanas, ya que se debería haber contabilizado el programa Chile Ancho / Zona de Encuentro, justificando que anteriormente este programa ha sido admitido como parte de la programación cultural en horario de alta audiencia.
5. Asimismo, justifica TVN que programas que empiezan en similar horario al programa ahora rechazado, fueron admitidos como parte de esa franja horaria. Al respecto se ejemplifica el caso del programa “*Este es mi mundo*” emitido el día sábado 12 de junio de 2021, el que se transmitió desde las 17:50 a las 19:17 horas, asimismo hacen alusión al caso del programa “*Un lugar en el tiempo*”, emitido el día domingo 26 de diciembre de 2021 desde las 17:54 a las 18:42 horas. Del mismo modo grafican ejemplos en este contexto donde el CNTV habría admitido programas de otras concesionarias⁶ que comenzaron con un horario previo al establecido en el artículo 7° de las Normas sobre Transmisión de Programas Culturales, es decir anterior a las 18:30 horas y que fueron admitidos.
6. Se da cuenta que en el mismo informe cultural que se analiza en este caso, durante la segunda semana, entre el día lunes 11 al domingo 17 de abril, se admite dentro de la programación de alta audiencia el programa Jesús de Nazaret emitido el día viernes 15 de abril entre las 17:55 a las 21:00 horas, no obstante, se rechaza el programa Chile Ancho / Zona de Encuentro, que comenzó a las 18:05 y a las 17:56 respectivamente. Se hace alusión también a que el programa “Sabingo”, emitido por Chilevisión se admite dentro del horario normal, y se contabiliza como dentro de la franja horaria de alta audiencia.
7. Respecto a los casos ejemplificados anteriormente, desprende TVN que el criterio de CNTV habría aplicado históricamente la tolerancia de aceptar como contenido cultural en el horario de alta audiencia inclusive, si comienza antes de las 18:30.
8. En virtud de los hechos señalados, para la concesionaria, si el CNTV cambia constantemente y de manera unilateral su criterio, en materia de horario, se estaría infringiendo el “*principio de confianza legítima*”, establecido por Dictamen N°64.901 del año 2016 de la Contraloría citando “*se traduce en que no resulta procedente que la Administración pueda cambiar su práctica, ya sea con efectos retroactivos o de forma sorpresiva cuando una actuación continuada haya generado en la persona la convicción de que se le tratará en lo sucesivo y bajo circunstancias similares, de igual manera que lo ha sido anteriormente*”⁷.
9. Para la concesionaria no existiría norma alguna que permita al CNTV modificar lo informado por ella, pudiendo solo aprobar o rechazar un programa informado como cultural en razón de su contenido, o bien el horario. Por lo que a su juicio el CNTV no puede considerar un horario diferente al que ellos informan.

⁶ Las otras concesionarias que se ejemplifican son Canal 13 SpA, TV Más SpA y Red Televisión Chilevisión S.A.

⁷ Punto 9° de los Descargos N° 880, página 5.

10. Finalmente, la concesionaria, solicita que se acojan los descargos presentados y se absuelva a su representada de los cargos formulados en el Ordinario N° 696; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción y a los permisionarios de servicios limitados de televisión, a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que, el artículo 6° del mismo texto normativo, establece que *“Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este Reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión, determinar el día y la hora dentro de dichos horarios”*;

TERCERO: Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 y las 00:00 horas”*;

CUARTO: Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 y las 18:30 horas”*;

QUINTO: Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

SEXTO: Que, el artículo 9° del ya referido texto reglamentario, establece que para el punto de vista de supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente en los horarios establecidos en sus artículos 7° y 8°;

SÉPTIMO: Que, el artículo 14 del ya citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito, a más tardar el quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado;

OCTAVO: Que, del mérito del informe cultural tenido a la vista, resulta posible constatar el pleno cumplimiento por parte de la concesionaria de lo referido en los considerandos Cuarto y Séptimo del presente acuerdo en lo que concierne al período abril de 2022;

NOVENO: Que, en el período abril de 2022, Televisión Nacional de Chile (TVN) informó como programa de carácter cultural, en el horario contemplado en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, esto es, horario de alta audiencia, durante la primera semana del mes de abril de 2022 (04 al 10 de abril de 2022), el programa “Estado Nacional”, y durante la cuarta semana del mes de abril de 2022 (25 de abril al 01 de mayo de 2022), también el programa “Estado Nacional”, los cuales fueron aceptados como culturales;

DÉCIMO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, Televisión Nacional de Chile no emitió el mínimo legal de programación cultural en el horario establecido en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante la primera y la cuarta semana del mes de abril de 2022,

en razón de que el programa “Estado Nacional” emitido el día 10 de abril de 2022, esto es, durante la primera semana, pese a ser aceptado como cultural, tuvo una duración de 87 minutos, la que no es suficiente para satisfacer el mínimo legal de 120 minutos semanales de programación cultural en horario de alta audiencia.

Por su parte, el programa “Estado Nacional” emitido el día 01 de mayo de 2022, esto es, durante la cuarta semana del período fiscalizado, pese a ser aceptado como cultural, tuvo una duración de 93 minutos, la que no es suficiente para satisfacer el mínimo legal de 120 minutos semanales de programación cultural en horario de alta audiencia durante dicha semana.

En consecuencia, el minutaje del programa “Estado Nacional” de la primera semana del mes de abril (87 minutos) y el minutaje del programa “Estado Nacional” de la cuarta semana del mes de abril (93 minutos), no resulta suficiente para satisfacer el mínimo legal semanal de 120 minutos a emitir en horario de alta audiencia, durante la primera y la cuarta semana del mes de abril de 2022, respectivamente;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción Televisión Nacional de Chile infringió el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante la primera y la cuarta semana del período abril de 2022;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la concesionaria sostiene que en el Informe de Cumplimiento de Normativa Cultural correspondiente al período abril de 2022, aprobado por el Consejo en sesión del 04 de julio de 2022, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, el CNTV sugirió un reproche, debido al incumplimiento en la emisión de los minutos totales de la transmisión cultural durante la primera y la cuarta semana del período fiscalizado, como se muestra a continuación:

RESULTADO TOTAL DE MINUTOS DE PROGRAMACIÓN CULTURAL EMITIDOS POR CANAL

	Semana 1	Semana 2	Semana 3	Semana 4	Total mes
Telecanal	288	287	332	331	1238
La Red	390	212	647	426	1675
TV+	370	487	351	344	1552
TVN	345	752	391	362	1850
Megamedia	314	319	314	321	1268
CHV	648	665	664	661	2638
Canal 13	562	555	565	530	2212
TOTAL	2915	3276	3264	2973	12433

HORARIO DE 09:00 A 18:30 HORAS

Canal	Semana 1	Semana 2	Semana 3	Semana 4	Total mes
TVN	258	414	242	269	1183

HORARIO DE ALTA AUDIENCIA DE 18:30 A 00:00 HORAS

Canal	Semana 1	Semana 2	Semana 3	Semana 4	Total mes
TVN	87	338	149	93	667

Que, en atención al informe cultural del mes de abril de 2022, nace la propuesta de cargos en contra de la concesionaria TVN, por incumplir con lo preceptuado en el artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, la que impone que el canal debe emitir íntegramente durante la franja de alta audiencia programación cultural, lo que durante la primera y cuarta semana del mes de abril no se cumple.

Es preciso establecer que la finalidad de las normas sobre programación cultural es promover que se emitan contenidos de esa naturaleza, en la programación de cada canal, contenidos que buscan fomentar *“el desarrollo de la cultura y el conocimiento, así como la valoración del patrimonio y la identidad nacional y universal”*⁸.

Dicho esto, conforme lo mandata el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, las cuatro horas exigidas de programación cultural total se pueden emitir durante toda la semana. Del mismo modo, como lo señalan los artículos 6° y 7° de dichas normas, el período de alta audiencia, es entre las 18:30 y las 00:00 horas de cualquier día de la semana. Sin embargo, y tal como se señala en el respectivo informe cultural del mes de abril de 2022, el minutaje semanal emitido por TVN no alcanza el mínimo legal para la primera y la cuarta semana del período fiscalizado en el horario de alta audiencia;

DÉCIMO TERCERO: Que, la concesionaria argumenta que debieran contemplarse la contabilización como parte de la emisión de programación cultural en horario de alta audiencia el programa Chile Ancho/Zona de Encuentro, que rechazado por parte del CNTV, en sus emisiones del día domingo 10 de abril desde las 18:05 hasta las 19:10 horas y del día domingo 01 de mayo desde las 17:56 a las 18:57 horas.

La concesionaria, aduce que habrían cumplido con el minutaje de alta audiencia exigido por la normativa cultural en ambas semanas, ya que se debería haber contabilizado el programa Chile Ancho / Zona de Encuentro en los días indicados precedentemente, justificando que anteriormente dicho programa había sido admitido como parte de la programación cultural en horario de alta audiencia;

DÉCIMO CUARTO: Que, TVN justifica que programas que empiezan en similar horario al programa ahora rechazado, fueron admitidos como parte de esa franja horaria. Al respecto, se ejemplifica el caso del programa *“Este es mi mundo”* emitido el día sábado 12 de junio de 2021, el que se transmitió desde las 17:50 a las 19:17 horas. Asimismo, hace alusión al caso del programa *“Un lugar en el tiempo”*, emitido el día domingo 26 de diciembre de 2021 desde las 17:54 a las 18:42 horas. Del mismo modo, grafican ejemplos en este contexto donde el CNTV habría admitido programas de otras concesionarias⁹ que comenzaron con un horario previo al establecido en el artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, es decir, anterior a las 18:30 horas, y que fueron admitidos pero no en el caso de TVN;

DÉCIMO QUINTO: Que, respecto a la emisión del programa *“Jesús de Nazaret”* en el mismo informe cultural que se analiza en este caso, durante la segunda semana, entre el día lunes 11 al domingo 17 de abril, se admite dentro de la programación de alta audiencia del día viernes 15 de abril entre las 17:55 y las 21:00 horas, no obstante, se rechaza el programa Chile Ancho / Zona de Encuentro, que comenzó a las 18:05 del día domingo 10 de abril y a las 17:56 del día domingo 01 de mayo. Se hace alusión también a que el programa

⁸ Considerando de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales.

⁹ Las otras concesionarias que se ejemplifican son Canal 13 SpA, TV Más SpA y Red de Televisión Chilevisión S.A.

“Sabingo”, emitido por Red de Televisión Chilevisión S.A. se admite dentro del horario normal, y se contabiliza como dentro de la franja horaria de alta audiencia;

DÉCIMO SEXTO: Que, en virtud de los hechos señalados, para la concesionaria, si el CNTV cambia constantemente y de manera unilateral su criterio, en materia de horario, se estaría infringiendo el “*principio de confianza legítima*”, establecido por Dictamen N° 64.901 del año 2016 de la Contraloría General de la República, citando que “*se traduce en que no resulta procedente que la Administración pueda cambiar su práctica, ya sea con efectos retroactivos o de forma sorpresiva cuando una actuación continuada haya generado en la persona la convicción de que se le tratará en lo sucesivo y bajo circunstancias similares, de igual manera que lo ha sido anteriormente*”¹⁰. Para la concesionaria no existiría norma alguna que permita al CNTV modificar lo informado por ella, pudiendo sólo aprobar o rechazar un programa informado como cultural en razón de su contenido, o bien el horario. Por lo que a su juicio el CNTV no puede considerar un horario diferente al que ellos informan;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, sobre los ejemplos aludidos por la concesionaria, donde se habrían admitido ciertos casos de programas particulares de TVN y otros canales, los criterios aplicados a los casos en cuestión durante el año 2021 siempre han correspondido a las facultades discrecionales del Consejo, en ejercicio de lo que prescribe el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 1°, 6°, 7° y 9° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, todos los cuales deben primar, y por lo tanto, en dicho ejercicio, se debe entender que esta concesionaria incumplió con lo normado;

DÉCIMO OCTAVO: Que, la concesionaria registra dos sanciones impuestas en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados por infringir las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, a saber:

1. Por el período febrero de 2020, C-8814, condenada a la sanción de 40 UTM en sesión de fecha 02 de noviembre de 2020, por infracción al artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, confirmada por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, Reclamación Rol 737-2020, en sentencia de 08 de junio de 2021.
2. Por el período abril de 2020, C-9103, condenada a la sanción de 20 UTM en sesión de fecha 16 de noviembre de 2020, por infracción al artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, confirmada por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, Reclamación Rol 758-2020, en sentencia de 19 de agosto de 2021;

DÉCIMO NOVENO: Que, despejado lo anterior y para efectos de determinar el quantum de la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, en particular lo dispuesto en su artículo 6°, así como lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838.

Dicho lo anterior, se calificará la infracción cometida como levísima, imponiéndosele en principio la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, pero advirtiendo este Consejo que la concesionaria registra dos sanciones por la misma causal, ejecutoriadas en los doce meses previos al período fiscalizado, las que se consideran

¹⁰ Punto 9° de los Descargos N° 880, página 5.

reincidencia conforme a lo establecido en el artículo 6° de la referida Resolución N° 610 de 2021, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, se procederá a duplicar el monto anteriormente señalado, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, rechazar los descargos presentados por Televisión Nacional de Chile (TVN), e imponerle la sanción de multa de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al no observar lo prevenido en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, hecho que se configura por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia, durante la primera y la cuarta semana del período abril de 2022.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

5. **NO INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO CONTRA MEGAMEDIA S.A. POR LA EMISIÓN DE UNA NOTA INSERTA EN EL NOTICARIO “MEGANOTICIAS PRIME”, EL DÍA 23 DE MAYO DE 2022 (INFORME DE CASO C-11888, DENUNCIA INGRESO CNTV N° 660/2022).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a) y 40° bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, de forma extemporánea¹¹ fue recibida una denuncia de parte de don Fernando Santelices Ariztía, abogado de los Sres. Hernán Bosselin y Ramón Briones, en contra de Megamedia S.A. por la emisión del reportaje denominado *“Diputado Mulet investigado por cohecho pasivo: habría intermediado para que municipio desistiera de demandar a minera”*, exhibido por el informativo *“Meganoticias Prime”* el día 23 de mayo de 2022. La presentación antes referida gira en torno a los siguientes tópicos y peticiones:
 - El reportaje habría omitido antecedentes relevantes y existentes en la investigación;
 - Se afectaría el prestigio profesional y honra de sus representados;
 - Solicita a Megamedia S.A. el derecho a réplica de conformidad al artículo 16 y siguientes de la Ley N° 19.733;
- III. Que, pese a haber sido interpuesta de forma extemporánea, este Consejo de oficio encargó al Departamento de Fiscalización y Supervisión que efectuara el pertinente control del programa objeto de la denuncia emitido el día 23 de mayo

¹¹ Denuncia desestimada por extemporánea de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto la emisión denunciada fue emitida el 23 de mayo de 2022, y la presentación en cuestión fue ingresada el 09 de junio de 2022.

de 2022. Este último realizó el control requerido, plasmando sus observaciones y conclusiones en su informe de Caso C-11888, el que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Meganoticias Prime*” es el informativo central de la concesionaria Megamedia S.A., que aborda hechos de la contingencia nacional e internacional acaecidos durante la jornada. La conducción de éste, se encuentra a cargo de la periodista Soledad Onetto;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados del día 23 de mayo de 2022, dan cuenta de la emisión de un reportaje realizado por la periodista Paula de Allende-Salazar, centrado en la formalización de una investigación dirigida en contra del Diputado Jaime Mulet, por el delito de cohecho pasivo. Sus contenidos pueden ser sistematizados de la siguiente manera:

- INTRODUCCIÓN (22:03:17 - 22:04:07).

En la pantalla del estudio se proyecta el título del reportaje “*La acusación contra el diputado Mulet*”, el GC indica “*Fiscalía imputa cohecho a Jaime Mulet. La acusación contra un diputado*”, y la periodista presenta el reportaje en los siguientes términos:

Paulina de Allende- Salazar: «(...) los invito a poner atención en el siguiente trabajo del equipo de investigación de Mega, porque la Fiscalía investiga por un acto de corrupción al diputado Jaime Mulet. Él sería desaforado y formalizado por el delito de inducción, escuche bien, al cohecho pasivo. Según el Ministerio Público el parlamentario habría intermediado para que el municipio de Tierra Amarilla desistiera de una demanda por daño ambiental en contra de la Minera Candelaria. A cambio la compañía pagó al menos 3 millones de dólares al municipio y 4 a los abogados que habría recomendado el mismo diputado. Los documentos y las declaraciones que comprometen a este parlamentario en el siguiente reportaje.»

- REPORTAJE (22:04:07 - 22:24:37).

(22:04:08 - 22:06:00) El GC indica “*Fiscalía pedirá su desafuero. La Acusación contra el diputado Mulet*” e inicia con una introducción que menciona que el diputado por la región de Atacama, por 16 años, de profesión abogado, por años perteneció a la Democracia Cristiana; fundó el Partido Regionalista de Independientes, del que fue expulsado; y hoy es presidente de la Federación Regionalista Verde Social.

Se indica que el referido se identifica con causas populares, y hoy un caso de corrupción amenaza su carrera política, ya que la Fiscalía lo acusa de un rol clave para evitar que el Municipio de Tierra Amarilla interpusiera una demanda en contra de la Minera Candelaria por el grave daño ambiental que sufre la comuna, por lo que la compañía habría pagado US\$7 millones.

(22:06:01 - 22:11:49) El GC indica “*Por inducir al cohecho Fiscalía acusa al diputado Mulet*”, se exponen imágenes de la comuna de Tierra Amarilla, del lugar en donde se encuentra sepultado el ex alcalde Osvaldo Delgado y archivos del edil -, señalando que el referido falleció en el año 2021 (se exponen archivos del alcalde) y que su historia política estaría vinculada al diputado Jaime Mulet.

Consecutivamente se alude a Minera Candelaria como una de las causantes de la contaminación de Tierra Amarilla, se exponen archivos del alcalde y se indica que

Oswaldo Delgado asumió en el año 2012, pero por su falta de preparación muchos dijeron que Jaime Mulet era “*el verdadero poder en las sombras*”, y que el diputado colocó gente de su confianza en el municipio.

En este contexto se exponen imágenes de la audiencia de formalización (de fecha 5 de abril de 2022), en donde el Fiscal señala que Jaime Mulet solicitó al ex alcalde la contratación de Jaime Bahamondes Cabrera, para desempeñarse como administrador municipal, y Jorge Brito para desempeñarse como abogado. La periodista añade que los referidos se transformaron en los principales asesores del alcalde y serían “*supuestamente los ideólogos de una acción que buscaba obtener un pago millonario de parte de la Minera Candelaria*”, esto según lo señaló el alcalde Delgado cuando declaró ante la Fiscalía (se transcriben parte de sus declaraciones):

Oswaldo Delgado: «*Fue a mediados del 2104 en una reunión en la Municipalidad, en que estaba Jaime Mulet, con Bahamondes y Jorge Brito... Mulet me explicó que había que demandar a la Minera Candelaria para que indemnizara a la comuna por los daños ambientales, y así conseguiríamos recursos frescos para la gestión... Además, me servía para mi imagen... Me explicaron que ellos conocían abogados expertos de Santiago y que ganaríamos, que había que hacerlo sí o sí.*»

Se señala que los abogados Hernán Bosselin y Ramón Briones, contratados por el municipio para interponer la demanda ambiental en contra de Minera Candelaria, son recomendados por el diputado Mulet, y que se vinculan a partido Democracia Cristiana. En este contexto se exponen parte de las alegaciones de Christian González, Fiscal de Copiapó, en audiencia penal en donde se indica:

Fiscal: «*(...) los imputados Jaime Mulet Martínez, Ramón Briones Espinosa y Hernán Bosselin Correa, previamente concertados en su propósito de obtener dineros en su favor mediante la realización de actos concretos, primero, formaron la decisión del alcalde la de Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla, de deducir demanda para obtener la reparación del daño ambiental ocasionado en la comuna, generando con ello un contexto de negociación con la minera.*»

Se indica que a fines del año 2013 el alcalde Oswaldo Delgado presentó la demanda en contra de la minera, y que paralelamente Jaime Mulet y sus abogados habrían presionado a la autoridad de gobierno para retrasar la aprobación de un estudio de impacto ambiental con el cual la Minera Candelaria pretendía extender sus operaciones hasta el año 2030. Acto seguido, se exponen declaraciones del ex Director del Servicio de Evaluación Ambiental, el GC indica “*Marcos Cabello, ex director Servicio de Evaluación Ambiental. Reconoce presiones del diputado Mulet*”, “*Fiscalía pedirá su desafuero Las pruebas contra el diputado Mulet*”, quien señala:

Marcos Cabello: «*Bueno, Jaime Mulet era operador (...), lobista (...), del proyecto, él operaba con una persona acá, con don Jorge Brito, de alguna manera ejerciendo presión, pero nada significativo, pero esas presiones que a uno “oye, déjenme hacer el trabajo tranquilo”, y ahí se notaba que ellos estaban en un minuto muy nerviosos por el avance que estaba teniendo la evaluación ambiental del proyecto (...), y buscaban maneras, a mi entender, estoy interpretando, buscaban maneras de que esto se dilatara hasta que ellos cerrarán el tema juicio.*»

- (22:11:49 - 22:14:50)

La periodista comenta que según el relato de la Fiscalía la intensión del diputado y del alcalde, era obligar a la minera a negociar un pago millonario a cambio de no seguir con la demanda por daño ambiental, “*o sea dinero, pero no reparación del medio ambiente*”. Se exponen parte del relato del Fiscal en la audiencia de formalización,

en donde señala que la demanda presentada nunca fue notificada a la compañía minera “*por los imputados Bosselin y Briones*”.

La periodista señala que el 3 de septiembre del año 2015, los abogados Briones y Bosselin negociaron con la minera la firma de una transacción en la notaría de Nancy De La Fuente. Tras esto continúa el relato del Fiscal en la audiencia de formalización, quien afirma:

Fiscal: «*Se sientan a entablar negociaciones con la compañía minera para materializar una tentadora vía alternativa, y por cierto ilegal.*»

Se comenta que en este acuerdo la minera impuso su postura de no haber incurrido en un daño ambiental (se expone en pantalla la cláusula tercera del contrato), comprometiéndose a pagar US\$7 millones, US\$3 millones para el municipio y US\$4 millones para los abogados que recomendó el diputado para la redacción del acuerdo. Acto seguido se exponen declaraciones de Ciro Colombara, abogado del diputado Jaime Mulet, quien señala:

Abogado: «*El diputado Mulet no tenía un vínculo de trabajo en equipo o de ser parte de un equipo jurídico con los abogados Bosselin y Briones. Lo que estoy diciendo, y eso también está probado, es que, así como esos abogados recibieron honorarios por su trabajo profesional, el diputado Mulet obviamente no recibió ningún honorario y no correspondía que lo recibiera.*»

Ante esto la periodista indica que en el expediente hay pruebas que vinculan directamente al diputado con las gestiones, y se reproducen declaraciones de Pablo Mir, presidente de Minera Candelaria:

Pablo Mir: «*Ramón Briones me señaló en una reunión a principios del año 2015, que próximamente Jaime Mulet sería socio... y el señor Mulet se mantuvo trabajando y participando con Bosselin y Briones hasta la firma del contrato de transacción. Meses posteriores, me informó de sus diferencias con Bosselin y Briones - de acuerdo a lo indicado - por la forma en la cual se distribuirían los honorarios que les pagaría la Municipalidad de Tierra Amarilla.*»

- (12:14:51 - 22:18:28)

Se indica que hay pruebas documentales, entre estas, un correo electrónico de noviembre de 2014 (se expone en pantalla), enviado por el abogado del municipio Jorge Brito al presidente de Minera Candelaria, Pablo Mir; y que este mail se encuentra dirigido con copia a Jaime Mulet y al abogado Ramón Briones. Se indica que en este mail se coordina una reunión, y que en la nómina de asistentes se encuentra “*el hoy diputado*” Mulet en calidad de abogado asesor del municipio.

El relato agrega que otro testimonio que vincula a Jaime Mulet “*con este negocio*” es la declaración del alcalde Osvaldo Delgado ante la Fiscalía (se exponen parte de estas declaraciones):

Osvaldo Delgado: «*Se me señaló que debía ir a Santiago a la oficina del estudio de los abogados (...) porque había llegado a un acuerdo con la Minera Candelaria... en esa reunión me señalaron que se realizaría un programa de pagos por parte de la empresa, pero que por el momento sólo se pagarían siete millones de dólares... tuve que firmar muchos documentos, nunca los leí, pues como se encontraban presentes Jaime Mulet, Jaime Bahamondes y Jorge Brito - todos abogados -, sólo pregunté si todo estaba bien, recibiendo una respuesta afirmativa y que “firmara no más.”*»

Tras esto parte del relato del Fiscal en la audiencia de formalización:

Fiscal: «Los imputados Jaime Mulet Martínez, Hernán Bosselin, Ramón Briones, contaron con amplias facultades de negociación, acordando los términos, cláusulas y definiciones de la referida transacción, como, asimismo los honorarios en que la misma se pactaron en su beneficio (...) y en perjuicio de la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla.»

Se exponen imágenes del ex alcalde, en tanto la periodista comenta que él no sabía cómo se repartiría el dinero del acuerdo, que según sus dichos habría descubierto tiempo después; y que su declaración compromete al diputado (se exponen parte de estas declaraciones):

Oswaldo Delgado: «Fue una reunión en la oficina de los abogados Bosselin y Briones - con Jorge Mulet y Jorge Brito que me acompañaron - me informaron que había que pagarle 4 millones de dólares a los abogados, lo que me pareció mucha plata, inmediatamente el abogado Briones me dijo “niño, no te hagas problema, alcanza para todos”, Mulet y los demás se rieron. Luego Mulet me llevó a un rincón y me dijo que había 400 millones, que me tenía que quedar callado.»

La periodista comenta que el fallecido edil en su testimonio agregó que la oferta “para que se quedara callado, no se detuvo en los 400 millones”; continúa la transcripción de parte de las declaraciones del alcalde:

Oswaldo Delgado: «En la misma reunión, el señor Bosselin me ofreció ya no 400 millones, sino que 600 millones, escuchando Jorge Brito también esta oferta. Debo reconocer que ante lo que sucedía, quedé impactado.»

El GC indica “En su declaración judicial ejecutivo minero involucra al diputado”, y se comenta que la declaración entregada por Pablo Mir, presidente de Minera Candelaria (se expone en pantalla), suma antecedentes respecto del papel que jugó el diputado Mulet (se exponen parte de estas declaraciones):

Pablo Mir: «Jaime Mulet, después de la pelea que tuvo con Bosselin y Briones, me visitó en mi oficina en Santiago. Me señaló que él había llevado el negocio de la demanda medioambiental a la Municipalidad de Tierra Amarilla y a los abogados Briones y Bosselin - con los cuales trabajó - quienes no querían pagarle finalmente sus servicios, o llegaron a acuerdo, tratando en conjunto con la municipalidad de revertir el pago de los 4 millones de dólares, lo cual finalmente no tuvieron éxito.»

- (22:18:28 - 22:23:37)

Se indica que han pasado 9 años desde la demanda ambiental y aún Tierra Amarilla sufre a consecuencia de la actividad minera, que “este reportaje no busca determinar al causante de ese daño, pero sí requeríamos respuestas más precisas del diputado Jaime Mulet respecto de su responsabilidad en el millonario acuerdo entre la municipalidad y la minera, por eso insistimos en pedirle que aclare nuestras dudas”. Acto seguido, el equipo periodístico acude a entrevistar al diputado Jaime Mulet al Congreso, en este contexto la entrevista se desarrolla en los siguientes términos (en un pasillo del parlamento):

Paulina de Allende- Salazar: «(...) oiga diputado, el Consejo de Defensa del Estado tiene una querrela en contra de usted por cohecho pasivo, y nos parece que las imputaciones son de toda gravedad sobre la base de que usted es un diputado de la República. Nosotros queremos entender cuál fue su rol en este acuerdo establecido entre la minera y la municipalidad»

Jaime Mulet: «No tengo ninguna responsabilidad en ello, ningún, ninguna»

Paulina de Allende- Salazar: «Nada, nada en cohecho pasivo»

Jaime Mulet: «Absolutamente nada, eso va a quedar absolutamente demostrado en su oportunidad»

Paulina de Allende- Salazar: «O sea usted dice que no indujo al alcalde a evitar la reparación ambiental»

Jaime Mulet: «Nada, absolutamente falso (...)»

Paulina de Allende- Salazar: «El acuerdo de transacción se indica que se van a pagar de inicio 7 millones de dólares, 4 para los abogados, 3 para la municipalidad, si se resarcen de la demanda ambiental»

Jaime Mulet: «¿Puedo hablar yo? Usted está leyendo aspectos, parciales. Aquí hay un acuerdo reparatorio integral, es un acuerdo global al que llegaron los abogados, que yo no redacté, yo no tuve nada que ver directamente (...)»

Paulina de Allende- Salazar: «¿Cuál fue su rol?»

Jaime Mulet: «Haber buscado, cierto, abogados para que defiendan a la municipalidad.»

Tras esto se exponen imágenes de archivo del diputado y la periodista en off plantea “¿Se enriqueció el diputado gracias a este acuerdo? Al menos en el expediente no habría hasta este minuto pruebas significativas de ello”.

Paulina de Allende- Salazar: «Diputado, en todos estos correos electrónicos usted está citado»

Jaime Mulet: «Sí, puede ser»

Paulina de Allende- Salazar: «En todos y cada uno de ellos. Hay muchos que dicen que usted tuvo una participación concreta, incluso Pablo Mir, asesor de la minera dice que a usted lo presentaron como asesor legal»

Jaime Mulet: «Pablo Mir puede decir lo que quiera. Yo lo que le quiero decir a usted, que no tengo nada que ver, que no recibí ningún peso, y que ese fue un gran acuerdo que benefició a la comuna de Tierra Amarilla»

Paulina de Allende- Salazar: «¿O sea, miente?»

Jaime Mulet: «Hay mucho sesgo, bueno hay hechos que en su oportunidad lo vamos a rebatir»

Paulina de Allende- Salazar: «¿Y usted no considera que cometió cohecho pasivo? Es decir que indujo a este daño y a recibir ese daño a cambio de la no reparación ambiental, que es una zona muy dañada»

Jaime Mulet: «Yo no tengo ningún problema, en ningún caso, no (...). No, si eso es un cuento»

Paulina de Allende- Salazar: «¿Cómo un cuento? ¿Usted considera que Tierra Amarilla no está dañada ambientalmente?»

Jaime Mulet: «Es un cuento, obviamente. Esa querrela (...), no, Tierra Amarilla está y sigue dañada ambientalmente»

Paulina de Allende- Salazar: «Terriblemente»

Jaime Mulet: «(...) entre otras cosas por responsabilidad de las compañías mineras, como Candelaria (...). Por eso que busqué la manera de buscar cómo demandar para que reparen ambientalmente.»

Paulina de Allende- Salazar: «Y supongamos que no recibió ningún peso»

Jaime Mulet: «Y eso usted seguramente no lo va a entender así»

Paulina de Allende- Salazar: «Nooo, yo puedo entenderlo. Supongamos que no recibió ningún peso (...)»

Jaime Mulet: «No, no suponga. No recibí ningún peso y en el expediente no hay nada que diga (...)»

Paulina de Allende- Salazar: «Ok, estoy de acuerdo. Por eso...»

Jaime Mulet: «¿Ha visto algún peso que haya recibido en el expediente?»

Paulina de Allende- Salazar: «No, que yo estoy de acuerdo»

Jaime Mulet: «Entonces no lo suponga, si usted afirma cosas del expediente»

Paulina de Allende- Salazar: «Yo no puedo dar fe de lo que no sé»

Jaime Mulet: «No he recibido ningún peso»

Paulina de Allende- Salazar: «¿Es cierto o es mentira la declaración del ex alcalde...»

Jaime Mulet: «Pero ¿me escuchó lo que le dije?»

Paulina de Allende- Salazar: «(...) de Tierra Amarilla en donde dice que usted le ofreció 400 millones, 600 millones para que dejará la fiesta en paz?»

Jaime Mulet: «Falso, falso»

Paulina de Allende- Salazar: «¿Es todo falso?»

Jaime Mulet: «Falso, absolutamente, hay seis personas que han declarado en el proceso eso y no es cierto. Más bien hay una persecución penal (...)»

Paulina de Allende- Salazar: «¿Y por qué lo van a perseguir?»

Jaime Mulet: «Adivine usted. Pidieron una formalización 3 días antes de las elecciones para dañarme políticamente, igual fui elegido por la gente y tengo absoluta tranquilidad (...)»

Paulina de Allende- Salazar: «¿Persecución política dice usted?»

Jaime Mulet: «Lógico. ¿Usted qué cree, qué son santos, que cayeron del cielo?»

Paulina de Allende- Salazar: «¿Por qué no se presentó a la formalización diputado?»

Jaime Mulet: «Porque estoy buscando que la Corte de Apelaciones determine si hay mérito para seguir una formalización en mi contra, y yo no creo que no hay ninguna»

Paulina de Allende- Salazar: «¿Va a permitir ser desafortado? ¿considera que sería bueno que pudiera satisfacer todas las dudas que hay hoy día en la comunidad?»

Jaime Mulet: «Eso lo tiene que determinar la Corte de Apelaciones, si hay mérito. Confió plenamente en los tribunales de justicia, pero no en los fiscales. No van a encontrar nada, nada.»

- (22:23:37 - 22:24:37)

Se indica que los abogados Briones y Bosselin no quisieron hablar para este reportaje, ambos se encuentran formalizados como inductores de cohecho pasivo, y que el siguiente paso de la Fiscalía es solicitar el desafuero del diputado Jaime Mulet, para formalizarlo por el mismo delito. En este contexto se expone parte de los alegatos del Fiscal en la audiencia de formalización que aluden al fuero del diputado, y la imposibilidad de solicitar una orden de detención en lo mediato, por lo que se requerirá su desafuero.

Finaliza el reportaje con la siguiente mención de la periodista: “La justicia es quien debe ahora dilucidar si existen o no responsabilidades penales, establecer si a cambio de mucho dinero se permitió que Tierra Amarilla se transformara en zona de sacrificio”.

- COMENTARIOS EN EL ESTUDIO (22:24:38 - 22:27:42).

Paulina de Allende-Salazar señala que tiene el acuerdo de transacción que habría establecido el pago millonario en dólares a cambio de “leo textual, declarar la inexistencia del daño ambiental alegado en demandas y denuncias”. En este contexto añade que la ley ambiental impide cambiar una reparación por dinero.

Ante esto, la conductora manifiesta que independiente de lo que determine la justicia, esto parece impresentable, y pregunta por qué no es el municipio el que recibe la totalidad de los recursos. La periodista señala que esto llama la atención, que los 3 primeros millones de dólares se le pagan al municipio y que la minera habría pagado directamente 4 millones de dólares a los abogados, y que en esa época Jaime Mulet no era diputado.

En relación a un eventual desafuero del diputado comenta que Jaime Mulet no llegó a la formalización, que se encuentra en espera de lo que resuelva la Corte, agregando que ha sido difícil llevar al diputado a tribunales; y que lo lamentable es ver en Tierra Amarilla el daño ambiental.

La conductora agrega que en la actualidad Tierra Amarilla no da cuenta de que el municipio haya recibido 3 millones de dólares para reparación del daño ambiental, que los habitantes no han visto ningún beneficio de este acuerdo; y la periodista comenta que una minera puede aportar dinero a una comunidad, pero no a cambio de un daño ambiental, ya que esto por ley se debe reparar;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*¹².

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: *“Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”*¹³;

SÉPTIMO: Que, la honra es uno de los derechos fundamentales de las personas, reconocido en el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental, que emana y tiene su origen en la *dignidad* de las personas, guardando un vínculo y relación de identidad directa con ésta. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto que: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas.”*¹⁴, en línea con lo referido por la doctrina a este respecto, que ha dicho: *“... la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable”*¹⁵;

OCTAVO: Que, respecto a la honra, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido que ella tendría un sentido objetivo, el que *“alude a la reputación, al prestigio, a lo que las demás personas piensan sobre una persona determinada”*¹⁶ o, en otras palabras: *“La honra o reputación es externa, llega desde afuera, como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, es una concepción objetiva con independencia de que realmente*

¹² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

¹³ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

¹⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 18°.

¹⁵ Cea Egaña, José Luis. “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile”, *Ius et Praxis* 6, N° 2 (2000), p. 155.

¹⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 1419, C° 18, de 09 de noviembre de 2010.

se tenga o no un honor”¹⁷;

NOVENO: Que, el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece: *“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”*;

DÉCIMO: Que, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, refiere: *“Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala: *“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, a su vez, el artículo 4º del Código Procesal Penal dispone: *“Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme”*;

DÉCIMO TERCERO: Que, de la normativa citada en los Considerandos Noveno al Décimo Segundo, y conforme lo que se ha venido razonando, es posible establecer como contenido derivado de la honra inmanente a la persona humana, la *“presunción de inocencia”*, esto es, no sólo el derecho a ser tenido por inocente hasta que no medie una sentencia firme y ejecutoriada, dictada en un justo y racional proceso, sino que a recibir un trato acorde con la dignidad inmanente de cada ser humano, en cada etapa del procedimiento;

DÉCIMO CUARTO: Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la honra, que alude al buen nombre, fama, crédito, prestigio o reputación de que gozan todas las personas en el ambiente social, y especialmente el ser tenido en todo momento como inocente, a no ser que mediante una sentencia firme y ejecutoriada se establezca lo contrario; por lo que cualquier ataque ilegítimo o injustificado a este derecho, importa un desconocimiento a la *dignidad* inherente a todo ser humano;

DÉCIMO QUINTO: Que, si bien la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, no puede ser aplicada directamente al caso de marras, si contiene y proporciona principios y directrices que dicen relación con el estándar de protección de la honra y vida privada de las personas;

DÉCIMO SEXTO: Que, el texto legal precitado establece en el inciso 3º de su artículo 1º: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 30 de la ley antes referida en su inciso 3º letras a), b) y f), se considera como hechos de interés público todos aquellos referentes al desempeño de funciones públicas, los realizados en el ejercicio de una profesión y cuyo conocimiento tenga un interés público real, y aquellos consistentes en la comisión de delitos y participación culpable en los mismos;

DÉCIMO OCTAVO: Que, un hecho de la naturaleza y características como aquel descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la investigación de un funcionario público y de abogados por la comisión de posibles hechos ilícitos, todo en

¹⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 1463, C° 14, de 23 de septiembre de 2010.

el marco de actuaciones judiciales y administrativas de un municipio con una empresa minera acusada de contaminar el medioambiente, es sin lugar a dudas un hecho de interés público que puede ser comunicado a la población, respetando en todo momento la presunción de inocencia de los inculpados hasta que no medie sentencia firme y ejecutoriada que establezca su participación en los delitos imputados;

DÉCIMO NOVENO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina nacional¹⁸ ha señalado: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*»; o que: «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...*»; por lo que: «*Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional*»¹⁹;

VIGÉSIMO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible concluir y esperar que la información proporcionada por parte de los medios de comunicación social sea objetiva, oportuna y veraz, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión o engaño. En el caso de que esta información cumpla con esos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección Constitucional;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva fiscalizada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la finalidad de la concesionaria es lícita, ya que, mediante la emisión de los contenidos fiscalizados, buscaba dar cuenta a la comunidad de hechos que pueden ser reputados como de interés general y público, pudiendo apreciarse que el reportaje en cuestión se encuentra construido sobre la base de diversas fuentes, destacando al respecto la entrevista al Diputado Jaime Mulet, por lo que no se iniciará procedimiento sancionatorio en contra de Megamedia S.A., y se procederá al archivo de los antecedentes;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, este Consejo no emitirá pronunciamiento respecto a lo solicitado por la denunciante relativo al ejercicio del derecho a réplica contenido en la Ley N° 19.733, por carecer de competencia y atribuciones para ello. Se deja constancia de que todo lo acordado previamente, es sin perjuicio de los demás derechos que les asisten a los señores Hernán Bosselin y Ramón Briones para reclamar ante las instancias jurisdiccionales respecto a eventuales responsabilidades de otra naturaleza, en ejercicio y resguardo de los derechos que estimen eventualmente afectados;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Faride Zerán, su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell' Oro, Beatrice Ávalos, Bernardita del Solar y Daniela Catrileo, acordó no iniciar procedimiento sancionatorio en contra de Megamedia S.A. por la emisión de un

¹⁸ Nogueira Alcalá, Humberto, "Derechos fundamentales y garantías constitucionales", Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3ª Edición, 2013, p. 118.

¹⁹ Nogueira Alcalá, Humberto, "Derechos fundamentales y garantías constitucionales", Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3ª Edición, 2013, p. 118.

reportaje en el noticiero “Meganoticias Prime” del día 23 de mayo de 2022, que decía relación con una investigación seguida en contra de un diputado y dos abogados por su supuesta participación en la comisión de hechos ilícitos en el marco de actuaciones judiciales y administrativas llevadas a cabo entre un municipio y una empresa minera acusada de daño medioambiental, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de los Consejeros María Constanza Tobar y Marcelo Segura, quienes indicaron que, a su juicio, existirían antecedentes que permitirían suponer la existencia de una posible inobservancia al *principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, por cuanto del modo en que se expondrían los hechos, podría verse comprometido el derecho a la honra de los aludidos en el reportaje.

Se previene que el Consejero Francisco Cruz se abstuvo de participar en la vista, deliberación y resolución del presente caso.

6. FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 13 SpA POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 8° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “TU DÍA” EL DÍA 22 DE JUNIO DE 2022 (INFORME DE CASO C-12040, DENUNCIA INGRESO CNTV 964/2022).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a), 33° y 34° de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, mediante ingreso CNTV N° 964 de 05 de agosto de 2022, fue recibida una comunicación desde el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, donde S.S., Andrea Díaz-Muñoz Bagolini, da cuenta de la denuncia planteada en audiencia por la defensa de un menor de edad en internación provisoria; quien señala que en el programa “*Tu día*” emitido por la concesionaria Canal SpA 13 el 22 de junio de 2022, se habrían entregado datos suficientes para identificar a tres adolescentes en conflicto con la justicia; conducta que transgrediría el mandato de lo expresamente dispuesto por el artículo 33 de la Ley N° 19.733;
- III. Que, en lo pertinente, la denuncia de la abogada defensora señala lo siguiente:

«La defensa indica que además esta audiencia tiene otro fundamento, el cual es una denuncia de conformidad al artículo 33 de la Ley de prensa, relacionado principalmente por la exhibición de un reportaje por el matinal “Tu día” de Canal 13 el día 22 de junio del año en curso, donde informa un hecho en que tuvo participación el adolescente junto a otros jóvenes, dando cuenta de las identidades de todos aquellos y del adolescente, informando el diminutivo de Benjamín, sus iniciales, su edad, y que junto con las fotografías en la que aparece sin sur rostro, ya que aparece difuminado, dicha individualización permite ubicar al adolescente, llamando incluso a la hermana a su domicilio. El artículo 33 prohíbe la divulgación por cualquier medio de comunicación social de la identidad de menores, pero además, de cualquier otro antecedente que conduzca a dicha individualización, entendiéndose que existe infracción a la norma, solicitando se oficie al Consejo Nacional de Televisión, a la Defensoría de la Niñez y a la fiscalía, para la investigación correspondiente por parte del Ministerio Público.»;

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control respecto del programa matinal “*Tu Día*” emitido por Canal 13 SpA el día 22 de junio de 2022, lo cual consta en su Informe de Caso C-12040, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Tu día*” es un programa misceláneo que transmite la concesionaria Canal 13 SpA de lunes a viernes en horario matinal. Durante la emisión denunciada, de 22 de junio de 2022, el programa exhibe un reportaje relacionado con la detención de parte de los integrantes de una banda de adolescentes, todos menores de edad, denominada «Los Baihanes», quienes habrían protagonizado una serie de hechos delictivos asociados a la sustracción de vehículos motorizados de alta gama;

SEGUNDO: Que, conforme refiere el Informe de Caso, el reportaje en cuestión se inicia alrededor de las 12:00:24, con una introducción de la periodista a cargo, doña Marilyn Pérez, donde explica que la banda de jóvenes se especializa en la comisión de robos con violencia y robos con intimidación; y que su nombre, «baihanes», provenía del hecho de que, luego de cometidos los delitos, era habitual que se dirigieran al mirador del Templo Bahá’í, ubicado en la comuna de Peñalolén; lo que registraban en fotografías que subían a sus redes sociales.

El reportaje se centra fundamentalmente en la detención de tres integrantes de la banda, todos adolescentes, quienes a las 12:02:13 son individualizados con su apodo, las iniciales de su nombre y su edad:

- “El B...”²⁰ Nombre: B.N.P Edad: xx²¹ años. Antecedentes: Robo frustrado; robo con intimidación; receptación.
- “El J...”²² Nombre: J.D.C Edad: xx²³ años.
- “El r...”²⁴ Nombre: J.B.E Edad: xx²⁵ años. Antecedentes: Robo con intimidación; portar elementos para cometer delitos; receptación.

Más adelante la voz en off agrega (12:02:38):

«El B..., el J.... el R....., son parte de la banda de Los Baihanes. La mayoría de sus integrantes son de un sector de la comuna de Peñalolén. Se conocen desde pequeños, porque la mayoría son del mismo barrio.»

Además de estos datos, el programa muestra una serie de fotografías y algunos videos, presuntamente obtenidos de las redes sociales de los jóvenes, en donde se los puede observar en distintas situaciones, incluido el porte de armas. En todas las fotografías se evita mostrar el rostro de quienes en ella aparecen, mediante difusores, emoticonos y otros efectos fotográficos. Sin embargo, como esta protección sólo aplica a sus caras, la audiencia puede observar su vestimenta, contextura física, peinados e, incluso, los

²⁰ Se omitirá cualquier antecedente que pudiese permitir identificar a los menores de autos, sin perjuicio de constar estos en el expediente administrativo (especialmente en el informe de caso y compacto audiovisual.)

²¹ *Ibíd.*

²² *Ibíd.*

²³ *Ibíd.*

²⁴ *Ibíd.*

²⁵ *Ibíd.*

lugares en que se encuentran, que en algunos casos parece ser el frontis de sus domicilios.

Respecto a su *modus operandi*, el reportaje relata que los jóvenes utilizaban un automóvil viejo, sin encargo por robo, que le había sido prestado a la madre de uno de ellos. Agrega que en el, se trasladaban al anochecer al sector oriente de Santiago, donde perpetraban sus delitos, consistentes básicamente en “*portonazos*” y “*encerronas*”. Habría sido en uno de esos robos, ocurrido en el mes de abril de 2022, que al sustraer un automóvil marca Audi en la comuna Las Condes, dejaron indicios que permitieron su detención.

Posteriormente, el programa muestra parte de los procedimientos policiales que llevaron a la captura de los adolescentes. En este contexto a las 12:04:40 se ofrecen imágenes de video con el allanamiento de lo que parece ser el domicilio de los detenidos. Se exhibe el frontis de sus casas y un fuerte contingente policial que, de madrugada, fuerza las puertas de acceso para tomar desprevenidos a sus moradores. El programa expone reiteradamente el interior de estas casas, donde no sólo se hallan los presuntos delincuentes, asimismo están sus familias y se ve la presencia de varios niños que también han sido levantados de sus camas para ser reunidos junto a los adultos en una habitación del inmueble. Junto a tomas generales, en donde se pueden apreciar las particularidades del interior de cada casa (características del mobiliario, distribución, adornos que hay en las paredes, etc.) también muestran parte de la revisión de pertenencias que realiza carabineros, con la exhibición a la cámara de varias prendas de vestir (polerones, zapatillas, etc.), sin que se logre identificar si toda la ropa pertenece a los detenidos o a otros integrantes del hogar.

El reportaje con la voz en off termina alrededor de las 12:06:11, y da paso a comentarios en el estudio donde participan las conductoras Ángeles Araya y Mirna Schindler, el periodista Emilio Sutherland, la periodista Marilyn Pérez y una capitana de carabineros. En este espacio se comenta respecto a las particularidades de la banda y especialmente sobre su costumbre de dirigirse al mirador del Templo Bahá'í luego de cometidos los robos. También, se comenta sobre el aumento de delitos con participación de niños y se dan algunos detalles extras del procedimiento que llevó a la detención de los adolescentes. Estos comentarios se interrumpen alrededor de las 12:08:44 para dar paso a un espacio comercial y otras informaciones. A las 12:37:48 vuelve a retomarse el tema, sin aportar mayores novedades a lo que ya se había visto con anterioridad. El espacio se cierra alrededor de las 12:40:07.

Mientras se realiza esta conversación en el estudio se siguen mostrando, a pantalla dividida, imágenes de la detención de los jóvenes y fotografías obtenidas de sus redes sociales, en los mismos términos que se hizo durante todo el reportaje, esto es: sólo se cubre los rostros de los adolescentes con algún efecto visual, sin impedir que se vea su contextura, vestimenta, peinados, el frontis y el interior de sus hogares, etc.;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N°2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁶ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin*

²⁶ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Por su parte, el artículo 13 N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos²⁷ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.*

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo²⁸ establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*; y en la letra f) de su artículo 30, que se reputan como hechos de interés público de una persona, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de los bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental reconoce a todas las personas el derecho a la honra y a la vida privada de las personas y su familia;

SÉPTIMO: Que, sobre lo anteriormente referido, el Tribunal Constitucional ha dictaminado: *“... considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”*²⁹, por lo que cualquier ataque a éstos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de aquellos que resulten perjudicados;

OCTAVO: Que, el artículo 19° de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*;

NOVENO: Que, la Convención sobre los Derechos del Niño³⁰, a su vez, dispone en su preámbulo, *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y*

²⁷ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

²⁸ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

²⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 18°.

³⁰ Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

cuidados especiales”, reconociendo un estado de vulnerabilidad, derivada de su condición de tal;

DÉCIMO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que éstas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el mismo texto normativo impone, en su artículo 16°, una prohibición en los siguientes términos: *“Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”*, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y psíquico;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República, los textos normativos de carácter internacional citados en los considerandos precedentes forman parte del bloque de derechos fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación, sin perjuicio de la remisión expresa del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 sobre el particular;

DÉCIMO TERCERO: Que, como reflejo de lo anteriormente expuesto, el artículo 33 de la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece de manera perentoria: *“Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella. Esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, “Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública”, del Libro II del Código Penal...”*;

DÉCIMO CUARTO: Que, por su parte, el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, recogiendo los mandatos e indicaciones ordenados tanto por los tratados internacionales como por la legislación nacional, dispone: *“Se prohíbe la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella. Esta prohibición regirá también respecto de niños y niñas que sean presuntas víctimas de delitos y de niños y niñas cuya exhibición en televisión, atendido el contexto, pueda redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física o psíquica”*, para efectos de salvaguardar el interés superior y bienestar de aquellos menores que se encuentren en una situación de vulneración particularmente grave de sus derechos fundamentales;

DÉCIMO QUINTO: Que, lo dispuesto en la norma reglamentaria antes referida, cobra aún mayor relevancia desde el momento en que el artículo 34 de la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia³¹, garantiza que *“Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a su honra, intimidad, propia imagen y reputación. Estos derechos comprenden también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como el derecho a reserva de las comunicaciones, incluidas las producidas a través de las tecnologías de la información y la comunicación”*, y ordena que *“Toda persona, sea natural o jurídica, debe respetar estos derechos. Especial respeto deberán tener los medios de comunicación y los profesionales de la comunicación, en el desempeño de su rol y ejercicio de sus funciones”*; prohibiendo *“... la exhibición y*

³¹ Publicada en el Diario Oficial el 15 de marzo de 2022.

divulgación de toda información que pueda estigmatizar a un niño, niña o adolescente o afectar su imagen, honra o reputación, causarle menoscabo o dañar sus intereses, y en particular, divulgar la imagen y la identidad de todo niño, niña o adolescente que fuere imputado o condenado por la comisión de un delito como autor, cómplice o encubridor; que fuere víctima o testigo de un delito o que se encontrare sujeto a procedimientos administrativos o judiciales”, disponiendo además que “Los intervinientes en estos procedimientos estarán obligados a guardar reserva sobre la imagen e identidad de los niños, niñas o adolescentes involucrados, a menos que su divulgación resulte indispensable para la protección de sus derechos y siempre que se tomen los resguardos necesarios para evitar un daño mayor”;

DÉCIMO SEXTO: Que, sobre todo lo antes referido, resulta importante recordar que, tratándose de niños infractores de ley, las *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la Justicia de Menores de 1985 (Reglas de Beijing)*, en su artículo 8.1 disponen que: *«Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad»*. Por su parte, y en igual sentido, el Comité de los Derechos del Niño ha establecido: *«No se publicará ninguna información que permita identificar a un niño delincuente, por la estigmatización que ello comporta y su posible efecto en la capacidad del niño para acceder a la educación, el trabajo o la vivienda o conservar su seguridad. Por tanto, las autoridades públicas deben ser muy reacias a emitir comunicados de prensa sobre los delitos presuntamente cometidos por niños y limitar esos comunicados a casos muy excepcionales. Deben adoptar medidas para que los niños no puedan ser identificados por medio de esos comunicados de prensa. Los periodistas que vulneren el derecho a la vida privada de un niño que tenga conflictos con la justicia, deberán ser sancionados con medidas disciplinarias y, cuando sea necesario (por ejemplo en caso de reincidencia), con sanciones penales»*³²;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, puede concluirse que, en el caso de los sujetos menores de edad, atendida su especial condición de falta de madurez física y mental, resulta exigible un tratamiento aún más cuidadoso, no sólo en cuanto a su condición propia de ser un sujeto menor de edad, sino también para, precisamente, evitar intromisiones en su vida privada, que redunden en su estigmatización temprana, permitiendo de esa manera su debida y oportuna reinserción social en aquellos casos en que efectivamente haya tenido participación en hechos punibles, encontrándose especialmente la normativa aludida en los Considerandos Décimo Tercero, Décimo Cuarto y Décimo Quinto del presente acuerdo al servicio del objetivo anteriormente referido;

DÉCIMO OCTAVO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO NOVENO: Que, en el caso de autos, la concesionaria habría expuesto antecedentes que permitirían la identificación de menores en conflicto con la justicia, destacando entre aquellos contenidos en el compacto audiovisual, los siguientes:

³² Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 10, Los Derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/CG/10, 25 de abril de 2007, párr. 64.

- a) A partir de las 12:02:13 horas, exhibe lo que parecen ser tres fichas “prontuariales” de los adolescentes, donde se indica el apodo, iniciales de sus nombres y edad de cada uno de ellos.
- b) A las 12:02:38, la nota periodística indica la comuna en que viven los adolescentes, y agrega que todos ellos pertenecen al mismo barrio.
- c) Durante todo su desarrollo, el reportaje se ilustra con una serie de fotografías (aparentemente tomadas desde las redes sociales de los imputados), donde se puede ver en diversas situaciones y lugares. Aunque la producción del programa usa un tímido difusor, *emoticonos* y otros efectos para tapar sus rostros, en todas ellas se puede observar la contextura de los adolescentes, sus características físicas, su vestimenta y, en algunos casos, su corte de pelo. Incluso en algunas de las fotografías se puede apreciar lo que parece ser el frontis de sus casas y el barrio donde viven.
- d) En varios momentos del reportaje, pero especialmente a partir de las 12:04:40, se muestran imágenes de video con el procedimiento policial que terminó en la detención de los tres adolescentes. En este contexto, muestra imágenes del frontis de las casas allanadas y también exhibe imágenes de su interior; en estas últimas se puede apreciar con claridad el mobiliario, distribución, adornos en las murallas y otro menaje que hace fácilmente reconocibles las familias que los habitan para cualquiera que haya estado ahí. A este respecto, se debe tener presente que el permiso con que cuentan las policías para grabar sus operativos policiales no incluye la facultad de que esos registros sean libremente utilizados por los medios de comunicación; particularmente en situaciones como esta donde el procedimiento policial afecta a familias completas, donde se puede observar a varios niños de corta edad que ninguna responsabilidad penal pueden tener por los hechos que se imputan a los adolescentes que la policía detiene.

Teniendo en consideración los datos que aporta la concesionaria en el curso del reportaje, parece posible concluir, al menos en esta fase del procedimiento, que ella habría incumplido el deber de evitar la entrega de información que conduzca a la averiguación de la identidad de los menores de edad a quienes se les imputan los delitos, presumiblemente exhibiendo sin resguardo la identidad de los menores de edad, lo que los expondría a situaciones de criminalización y etiquetamiento que podrían poner en riesgo sus posibilidades de reinserción futura, lo cual, además de erigirse como una posible trasgresión a la prohibición expresa del artículo 33 de la Ley N° 19.733, del artículo 34 de la Ley N° 21.430 y -especialmente- a la del artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, sería contrario a su *interés superior* y a las necesidades de su *bienestar*, desconociendo presumiblemente con ello el mandato que fluye de lo dispuesto en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Faride Zerán, y los Consejeros Carolina Dell´Oro, María de los Ángeles Covarrubias, Francisco Cruz, Daniela Catrileo y Beatrice Ávalos, formular cargo a Canal 13 SpA, por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al emitir una nota inserta en el matinal “Tu Día” el día 22 de junio de 2022, que exhibiría elementos suficientes para determinar la identidad de menores imputados como presuntos autores de delitos.

Acordado con el voto en contra del Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Bernardita Del Solar, Andrés Egaña, María Constanza Tobar y Marcelo Segura, quienes fueron del parecer de no formular cargo a la concesionaria, atendido que los contenidos fiscalizados no tendrían la entidad suficiente como para configurar una infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

7. **SE DECLARA: A) NO SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE CANAL 13 SpA POR LA EMISIÓN DE UN SEGMENTO EN EL NOTICARIO “T13 TARDE” EL DÍA 09 DE JULIO DE 2022; Y B) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA, Y ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-12091).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º y 12º letra a) de la Ley N° 18.838;
- II. Que, de oficio el Consejo Nacional de Televisión requirió la fiscalización de una nota emitida el 09 de julio de 2022 por Canal 13 SpA, por la eventual infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión respecto al noticiero “T13 Tarde”, a raíz de la caída de unos containers en el puerto de San Antonio el día sábado 09 de julio, producto del temporal en la zona costera;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control del programa, y especialmente del segmento indicado, emitido el 09 de julio de 2022, lo cual consta en su Informe de Caso C-12091, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “T13 Tarde”, es un informativo de la tarde del departamento de prensa de Canal 13 SpA, que aborda diversos sucesos de la contingencia nacional e internacional, reportajes y deportes. La conducción de la emisión fiscalizada se encuentra a cargo de la periodista Nilse Silva;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados dicen relación con un enlace en directo de un periodista, desde Valparaíso, (16:16:49- 16:54:10), quien entrega un reporte de las fuertes marejadas que se estarían produciendo en el borde costero, producto del temporal de intensas lluvias y vientos, se exhiben imágenes de Valparaíso, en la avenida Altamirano, donde se explica que cerca de las 18:00 horas en el período de pleamar iba a subir aún más la marea, y pueden ser sistematizados y descritos de la siguiente manera:

Se comenta además la caída de un gran cartel publicitario en la Avenida Perú con 8 Norte en Viña del Mar, que provocó una emergencia causando una alta congestión vehicular, pero se informa que ya a esa hora de la transmisión, se habría solucionado dicha emergencia. A las 16:16:49 el periodista en terreno dice “un punto bastante importante, que nos han hecho llegar desde hace pocos instantes atrás se ha viralizado el video de los containers cayendo en la comuna de San Antonio, en el puerto de San

Antonio específicamente se caen alrededor de 5 a 6 containers producto del fuerte viento que les estamos comentando en estos momentos, rachas de 90 km/hora.”

Enseguida se muestran las imágenes de los containers cayéndose, éstos se encuentran distribuidos en filas, donde caen 5 primero y luego van cayéndose en hilera, donde alrededor de 15 containers se desmoronan hacia el suelo. Mientras se muestran las imágenes de la caída de los containers, el periodista en terreno, señala que preliminarmente no habría personas heridas, y se expresa que la situación fue contenida por el personal del puerto perteneciente al sindicato de trabajadores.

A continuación, desde el estudio se comentan las rachas de viento, en la zona costera, y se explica por parte del meteorólogo, las formas del frente climático. Se aconseja también a la población no acercarse al borde costero.

Hasta las 16:21:23 realizan el contacto con este periodista en terreno.

A las 16:52:20, vuelven a tomar contacto con el periodista en terreno, quien da cuenta de cómo sigue el frente de mal tiempo en la región de Valparaíso, a raíz de ello entre las 16:53:25 a las 16:54:10, expresa “tenemos que rectificar una información que nos llegó hace muy pocos instantes atrás, respecto a esta caída de los containers, nos dicen desde la capitanía del Puerto de San Antonio, de una forma completamente oficial y confirmada, el capitán de Puerto de San Antonio, Jorge Risco capitán de fragata, nos confirma que esa caída de los containers, no es en el puerto de San Antonio, para que no hay mayor alarma, vamos a verificar y a chequear bien, desde dónde viene esta información, pero no es en el Puerto de San Antonio ese video donde se aprecia la caída de los containers, para chequear bien esta información y para llevarles hasta su casa la información de manera completamente oficial que ha entregado la capitanía del puerto de San Antonio, ese video reiteramos no es de allá del puerto de esa comuna”;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³³ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos³⁴ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo³⁵, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades³⁶, distinguiendo la existencia de un *“... derecho de informar y de expresarse”* y otro a recibir información (STC 226/1995)³⁷. *“La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información”* (STC 226/1995), teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva³⁸, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina³⁹, haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: *«La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional»*;

NOVENO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina también ha referido: *«La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto»*; o que *«Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...»*;

³³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

³⁴ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

³⁵ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

³⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

³⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

³⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

³⁹ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

DÉCIMO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile⁴⁰ refieren *“Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.”*, y *“El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño”*, respectivamente;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1,° 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, de oficio el Consejo Nacional de Televisión requirió la fiscalización de una nota emitida el 09 de julio de 2022 por Canal 13 SpA, por la eventual infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión respecto al noticiero “T13 Tarde,” a raíz de la caída de unos containers en el puerto de San Antonio el día sábado 09 de julio, producto del temporal en la zona costera;

DÉCIMO CUARTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva fiscalizada no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, en la misma transmisión del enlace en vivo, procede a rectificar la información dada, en el sentido de aclarar que las imágenes de la caída de los containers no corresponden a la ciudad de San Antonio, de lo cual se desprende, que el concesionario actuó con la debida diligencia, ya que inmediatamente procedió a efectuar la referida aclaración.

En virtud de estas consideraciones, la concesionaria, que detenta la calidad de medio de comunicación social, se encontraba cumpliendo un rol social informativo, ejerciendo de esta forma la libertad que le reconoce nuestro ordenamiento jurídico de emitir opinión y de informar sin censura previa, en sintonía con el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República.

Por lo anterior, no se vislumbran elementos suficientes como para suponer una posible infracción al deber de funcionar correctamente por parte de la concesionaria;

POR LO QUE,

⁴⁰ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) no formular cargos en contra de Canal 13 SpA por la emisión del programa informativo “T13 Tarde” el día 09 de julio de 2022; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra, y archivar los antecedentes.

8. **FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “CHILEVISION NOTICIAS TARDE” EL DÍA 09 DE JULIO DE 2022 (INFORME DE CASO C-12092).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1° y 12 letra a) de la Ley N° 18.838;
- II. Que, de oficio se procedió a revisar la cobertura de una nota emitida por Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en el programa “Chilevisión Noticias Tarde” a raíz de la caída de unos containers en el puerto de San Antonio el día sábado 09 de julio, producto del temporal en la zona costera;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control respecto del referido programa, específicamente de su emisión efectuada el día 09 de julio de 2022, lo cual consta en su Informe de Caso C-12092, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Chilevisión Noticias Tarde” es el informativo de la tarde del departamento de prensa de Red de Televisión Chilevisión S.A., en el cual se abordan diversos sucesos de la contingencia nacional e internacional, reportajes y deportes. La conducción de la emisión fiscalizada se encuentra a cargo de los periodistas Soledad Agüero y Rafael Cavada, y durante toda la emisión se encuentra presente el meteorólogo Alejandro Sepúlveda;

SEGUNDO: Que, a partir de las 15:58:15, se da cuenta de una noticia de último minuto, se informa que hubo una caída de varios containers en el puerto de San Antonio, por los fuertes vientos. Según lo que había informado el meteorólogo Alejandro Sepúlveda, se habría registrado justamente en San Antonio, vientos de 177 km/hora, estableciendo que sería el récord, para la zona de Valparaíso.

Enseguida invitan a escuchar y ver las imágenes que contextualizan el ambiente. Se escucha el ruido ambiente de mucho viento, y se ve y escucha cómo van cayendo en hilera los containers.

El meteorólogo expresa “fuerte la imagen porque esos containers son pesados mira, mira, 177 km/hora, en el Faro Panul se iguala al record más intenso en la provincia de San Antonio.

La conductora comenta que la imagen sería impresionante, y concluyen el hecho noticioso, haciendo un corte comercial a las 15:59:32 horas;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los cuales se cuentan los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴¹ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su parte, el artículo 13 N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁴² establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁴³, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*;

SÉPTIMO: Que, atendido lo establecido en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, la normativa internacional aludida en el Considerando anterior resulta vinculante;

OCTAVO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁴⁴; distinguiendo la existencia de un *“...derecho de informar y de expresarse”* y otro a recibir información (STC 226/1995). *“La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el*

⁴¹ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁴² De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁴³ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁴⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

*derecho a recibir información (STC 226/1995)*⁴⁵; teniendo derecho quien la recibe, a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁴⁶, a partir del momento en que la información es difundida;

NOVENO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina⁴⁷, haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: «*La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional*»;

DÉCIMO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina nacional⁴⁸ ha referido: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*»; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...*», por lo que «*Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.*⁴⁹»;

DÉCIMO PRIMERO: Que, a este respecto, cabe destacar lo referido por la Jurisprudencia Comparada⁵⁰: «*El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo*»;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de igual modo, ésta ha referido «*...el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático.*»⁵¹;

DÉCIMO TERCERO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile⁵² refieren «*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*», y «*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.*», respectivamente;

⁴⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁴⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁴⁷ Nogueira Alcalá, Humberto, «Derechos fundamentales y garantías constitucionales», Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁴⁸ Nogueira Alcalá, Humberto, «Derechos fundamentales y garantías constitucionales», Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁴⁹ Nogueira Alcalá, Humberto, «Derechos fundamentales y garantías constitucionales», Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁵⁰ (Sentencia Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4°, citada en Rubio Llorente, Francisco «Derechos fundamentales y principios constitucionales. Doctrina jurisprudencial-», Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, Pág.205).

⁵¹ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

⁵² Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

DÉCIMO CUARTO: Que, el artículo 24 del precitado texto normativo indica: “El o la periodista resguardará el derecho de la sociedad a tener acceso a una información veraz, plural, responsable y oportuna.”;

DÉCIMO QUINTO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO SEXTO: Que, la emisión fiscalizada del programa “Chilevisión Noticias Tarde” del día 09 de julio de 2022, marcó un promedio de 11% puntos de *rating* hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 7.851.658)							Total personas
	4-12 Años	13-17 Años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 años	65 y + Años	
Rating personas ⁵³	1,2%	0,3%	2,1%	3,2%	4,3%	5,2%	8,4%	4,0%
Cantidad de Personas	10.297	1.617	17.320	49.015	76.703	70.165	87.631	312.751

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO OCTAVO: Que, la ocurrencia de sucesos como los descritos en el Considerando Segundo del presente acuerdo, relativo a la caída de unos containers en el puerto de San Antonio el día sábado 09 de julio de 2022, producto del temporal en la zona costera, constituye un hecho susceptible de ser reputado como de interés general y, como tal, puede ser comunicado a la población;

DÉCIMO NOVENO: Que, del examen de los contenidos fiscalizados, a la luz de todo lo razonado anteriormente, se podría concluir que, eventualmente, la concesionaria habría incurrido en una posible inobservancia respecto a su deber de *funcionar correctamente*, toda vez que sería posible detectar la existencia de una posible discordancia entre las imágenes desplegadas por ella y los hechos comunicados por la misma.

53. El rating corresponde al porcentaje de un target que sintoniza en promedio un evento televisivo; así, por ejemplo: un punto de rating del total de personas equivale a 62.064 individuos mientras que, un punto de rating en el target de 4 a 12 años equivale a 8.819 niños de esa edad.

Específicamente respecto al video cuestionado se trataría de un registro audiovisual realizado durante la tormenta Eunice ocurrida en la ciudad de Rotterdam, Países Bajos, ocurrida en febrero de este año. Dichas imágenes son reconocidas mediáticamente por corresponder a un hecho ampliamente conocido a nivel internacional.

Conforme a lo expuesto, sería posible postular que las imágenes que dan cuenta de la caída de containers no corresponderían a registros captados en el temporal que afectó al puerto de San Antonio el día 09 de julio de 2022, pudiendo eventualmente la concesionaria afectar con ello el derecho de las personas a recibir información oportuna, veraz y objetiva, al no haber posiblemente desplegado el grado de diligencia mínimo necesario al recabar los antecedentes para informar sobre el tema en cuestión;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Universidad de Chile por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, la que se configuraría mediante la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Chilevisión Noticias Tarde” el día 09 de julio de 2022, donde presuntamente se habría vulnerado el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, a raíz del despliegue de contenidos audiovisuales que no se condecirían con los hechos informados, vulnerando presuntamente con ello la libertad de expresión en lo que al derecho a recibir información de las personas se refiere.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

9. REPORTES DE DENUNCIAS SEMANALES.

Oídos y revisados los reportes de denuncias del 04 al 10, 11 al 17 y 18 al 24 de agosto de 2022, elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, a solicitud del Consejero Marcelo Segura, el Consejo acordó priorizar las denuncias por la eventual no emisión de la Franja del Plebiscito de Salida durante la primera semana mencionada. Asimismo, a solicitud de la Presidenta, el Consejo acordó priorizar las denuncias en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “La Divina Comida” del sábado 06 de agosto de 2022.

10. CONCURSO DEL FONDO CNTV 2022.

El Consejo continuó con el análisis del Concurso del Fondo CNTV 2022 y, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó decidir sobre aquel con el mismo método de votación utilizado desde el año 2019, esto es, que cada consejero cuenta con tres votos por línea concursal, uno con ponderación de 3, otro de 2 y el último de 1, asignando cada uno de esos votos a un proyecto en específico.

11. VARIOS.

El Consejero Marcelo Segura hace presente que el proyecto audiovisual “Cecilia la incomparable”, adjudicatario del Fondo CNTV, recibió apoyo por parte del Gobierno Regional del Biobío. En razón de ello, solicita a la Presidenta ver la posibilidad de iniciar conversaciones con todos los gobernadores regionales, a fin de que los proyectos financiados por dicho fondo puedan ser complementados con el 2% de Cultura. A la Presidenta le parece que es una muy buena propuesta, y plantea que puede unirse con la conversación que se tenga sobre programación cultural.

Se levantó la sesión a las 15:39 horas.